



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01691-2017-PHC/TC  
LIMA  
LIZARDO LLAXA CAJO,  
REPRESENTADO POR LIZARDO  
LLAXA HUAMÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Jorge Livimoro Huilca, a favor de don Lizardo Llaxa Cajo, contra la resolución de fojas 355, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01691-2017-PHC/TC  
LIMA  
LIZARDO LLAXA CAJO,  
REPRESENTADO POR LIZARDO  
LLAXA HUAMÁN

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 20 de enero de 2014, a través de la cual el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de San Martín condenó al favorecido como autor del delito de extorsión (Expediente 00007-2011-50-2208-JR-PE-01).
5. Se alega lo siguiente: 1) el favorecido ha sido condenado sin pruebas; 2) las llamadas extorsivas no han sido probadas, pues sólo tratan de documentos y contradicciones del testigo; 3) la sentencia se basa en dichos y falacias no corroboradas con prueba alguna; 4) la condena no está basada en hechos y pruebas objetivas; y 5) no se ha tomado en cuenta el levantamiento de las comunicaciones efectuado al teléfono que realizó las llamadas extorsivas. Se agrega que se afectaron los derechos del beneficiario, porque admitió la acusación complementaria y continuó el proceso sin que la fiscalía solicitara el sobreseimiento.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada a asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). A ello se debe agregar que la mera prosecución del proceso penal y el haberse admitido la acusación fiscal no inciden de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. Por otra parte, se alega que el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín-Tarapoto afectó los derechos del favorecido, ya que no archivó ni desvinculó el proceso respecto del delito de estafa, no amplió la investigación preparatoria y solo mantuvo las siguientes pruebas: 1) la denuncia verbal, el *voucher* bancario y la carta en donde el apoderado no sindicó al procesado como la persona que cobró el dinero. Sobre el particular, cabe hacer notar que la omisión y la actuación fiscal que se cuestionan no determinan ni afectan de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01691-2017-PHC/TC  
LIMA  
LIZARDO LLAXA CAJO,  
REPRESENTADO POR LIZARDO  
LLAXA HUAMÁN

modo concreto el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01691-2017-PHC/TC  
LIMA  
LIZARDO LLAXA CAJO  
REPRESENTADOPOR LIZARDO  
LLAXA HUAMÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto aquí no encuentro situaciones con una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre los derechos invocados por la parte recurrente.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**